

**LEY DEL ARCHIVO GENERAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

CONTENIDO

CAPÍTULO ÚNICO

TRANSITORIOS

LEY DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Art. 1.- Se establece el Archivo General del Estado de Campeche como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Art. 2.- El Archivo General del Estado tiene por objeto:

- I.- Recolectar y administrar los documentos de trámite concluido de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- II.- Receptar y custodiar los documentos que, en su caso, le remitan los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;
- III.- Seleccionar, organizar, clasificar, conservar y difundir todos aquellos documentos que contribuyan a la reconstrucción o esclarecimiento de la historia local, regional y nacional; y
- IV.- Expedir copias certificadas de los documentos que se encuentren bajo su custodia.

Art. 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I.- ARCHIVO, el conjunto de documentos producidos o recibidos por cualquier individuo, familia u organismo público o privado en el desarrollo de sus actividades, que se conservan de forma organizada, para servir inicialmente como prueba y después como fuente de información general; así como las instituciones archivísticas y los locales en donde se guardan los documentos; y
- II.- DOCUMENTO, toda la información registrada en cualquier soporte, desde el papel hasta el disco óptico, y que por el procedimiento empleado para transmitir la información pueden ser: textuales, iconográficos, sonoros, audiovisuales y electrónicos o informáticos.

Art. 4.- El Archivo General del Estado se constituirá con:

- I.- La Unidad de Archivo de Concentración, que contendrá:
 - a). Los documentos de trámite concluido que le transfieran las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, para su resguardo precaucional y administración, durante la fase semiactiva del ciclo de vida documental;
- II.- La Unidad de Archivo Histórico, que contendrá:
 - a). Los documentos transferidos de la Unidad de Archivo de Concentración, que se conservarán indefinidamente por sus valores evidenciales, testimoniales e informativos, útiles para consulta y estudio;
 - b). Los documentos históricos que para su guarda y conservación, en su caso, les remitan los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial;
 - c). Los documentos que ingresen por donación, legado, compra, reintegración o depósito, de personas físicas o morales, e instituciones públicas o privadas;
 - d). La historiografía local, regional y nacional que sirva de apoyo para estudio o investigación histórica; y

e). Los ejemplares del Diario Oficial de la Federación, del Periódico Oficial del Estado y de los periódicos y revistas que se publiquen en el Estado de Campeche;

III.- La Unidad de Apoyos Técnicos, que se integrará con:

- a). Un taller de conservación y restauración de documentos.
- b). Un taller de reprografía.

Art. 5.- Corresponde al Archivo General del Estado:

- I.- Planear, programar y organizar las transferencias periódicas de documentos de trámite concluido de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado a la Unidad de Archivo de Concentración;
- II.- Emitir las normas y lineamientos generales que aseguren la correcta administración de los documentos semiactivos de la Unidad de Archivo de Concentración;
- III.- Realizar la valoración de los documentos de la Unidad de Archivo de Concentración que hayan entrado a su fase inactiva para seleccionar aquellos que deban transferirse a la Unidad de Archivo Histórico;
- IV.- Organizar la Unidad de Archivo Histórico por fondos, con base en el principio de procedencia, y elaborar el cuadro de clasificación de los mismos;
- V.- Clasificar los fondos de la Unidad de Archivo Histórico, describir y difundir sus contenidos a través de guías, inventarios y catálogos;
- VI.- Hacer uso de todos los medios necesarios para la conservación de los documentos que forman los fondos de la Unidad de Archivo Histórico y asegurar la integridad de los mismos; y
- VII.- Permitir la consulta de los fondos de la Unidad de Archivo de Concentración, únicamente a los funcionarios de las dependencias, entidades y órganos que los generaron, y de los fondos de la Unidad de Archivo Histórico al público en general;

Art. 6.- La consulta de los documentos que conformen los fondos del Archivo General del Estado sólo podrá realizarse en días y horas de labores, en presencia del personal al servicio del Archivo y dentro del local en que el mismo se ubique. Toda persona que fuere sorprendida en el acto de manchar, raspar, mutilar, alterar, destruir o de pretender extraer los documentos del Archivo, será objeto de denuncia o querrela ante el Ministerio Público para los efectos penales que correspondan.

Art. 7.- El Archivo General del Estado contará con un director, los jefes de unidad y el demás personal que permita el correspondiente presupuesto de egresos y se requiera para su buen funcionamiento.

Art. 8.- El nombramiento y la remoción del director lo hará el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Gobierno. Los demás nombramientos y remociones los hará el propio Secretario a propuesta del director del Archivo. El otorgamiento de licencias al director será prerrogativa del Secretario, y del director tratándose del demás personal del mencionado Archivo.

Art. 9.- Son atribuciones del director del Archivo General del Estado:

- I.- Representar legalmente al órgano ante toda clase de autoridades y particulares;
- II.- Organizar y vigilar las funciones del personal al servicio del Archivo General del Estado, así como la atención que se brinde al público;
- III.- Expedir copias certificadas de los documentos que se encuentre en depósito del Archivo, a solicitud de parte y previo el pago de los derechos correspondientes;
- IV.- Promover y apoyar la creación y organización de los Archivos Municipales;
- V.- Brindar asesoría técnica a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y a los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial en materia de administración de documentos y archivonomía;
- VI.- Suscribir, previa autorización del Gobernador, toda clase de convenios, contratos y demás actos jurídicos que tengan por objeto promover y apoyar la recuperación, conservación, investigación, difusión y publicación de documentos de valor histórico para el Estado de Campeche, con apego a las normas y procedimientos correspondientes, y en general que sean necesarios para el buen funcionamiento del Archivo; y
- VII.- Las demás que le señalen esta ley y el reglamento de la misma.

Art. 10.- Las atribuciones de los jefes de unidad y demás personal al servicio del Archivo General serán las que se determinen en el reglamento de esta ley.

Art. 11.- La sede del Archivo General del Estado se ubicará en la Ciudad de Campeche, en el inmueble que al efecto le asigne el Ejecutivo del Estado.

Art. 12.- La dirección del Periódico Oficial del Estado, dentro de los diez primeros días de cada mes, remitirá al Archivo General del Estado, dos ejemplares de todas las secciones que los compongan de los periódicos y demás publicaciones que se hayan editado, en los Talleres Gráficos del Estado, durante el mes inmediato anterior. La misma obligación tendrán las dependencias y entidades de la Administración Pública y los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado que editen revistas, gacetas, periódicos o cualquiera otra clase de publicación de interés general. El director del Archivo gestionará ante los editores de periódicos, revistas y otras publicaciones, cuyas empresas se ubiquen en el territorio del Estado, la celebración de convenios para la adquisición de ejemplares de ese material, con cargo al presupuesto del Archivo General.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abrogan el decreto número 67, expedido el 5 de abril de 1941 por la XXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, mediante el cual se estableció el Archivo Público del Estado, y el Reglamento Interior del mismo Archivo expedido por el Ejecutivo del

Estado el 11 de marzo de 1944; y se derogan todas las demás disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Tercero.- Se faculta al Gobernador del Estado para que, dentro de un plazo no mayor de noventa días, expida el Reglamento de esta ley, siendo entretanto aplicables las disposiciones del reglamento que se abroga, en lo que no se opongan a esta ley.